ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

PEDRO AGUSTÍN PEÑA PÉREZ Apelante v. CENTRO COMERCIAL TRUJILLO ALTO PLAZA Apelada	KLAN201601597	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina Civil. Núm. F DP2014-0192 Sobre: Daños y Perjuicios Caídas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Comparece el señor Pedro Agustín Peña Pérez (en adelante, "el apelante"), mediante un recurso de apelación presentado el 3 de noviembre de 2016 en el que solicitó la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. La Sentencia desestimó la causa de acción en daños y perjuicios contra el co-demandado y apelado Banco Popular de Puerto Rico al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada.

I.

El 4 de junio de 2014, el apelante presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Centro Comercial Plaza Trujillo, Banco Popular de Puerto Rico, y sus respectivas aseguradoras. En la demanda se alegó daños por una caída que sufrió el apelante en el

Centro Comercial Trujillo Alto Plaza, frente a la sucursal de Banco Popular de Puerto Rico. Específicamente, el apelante alegó que estacionó su vehículo en el estacionamiento adyacente a la sucursal para realizar unas transacciones bancarias allí, y al pisar el borde recién pintado de la acera frente a la sucursal, resbaló y cayó al pavimento. El apelante alegó que sufrió golpes en diferentes partes de su cuerpo y su cara, incluyendo un hematoma en el ojo izquierdo y dolor en todo el cuerpo.

Además, alegó que la pintura utilizada era inapropiada por ser resbaladiza y que el área de la caída estaba desprovista de rotulación o advertencia a los visitantes del lugar. El apelante imputó al BPPR el control, posesión o mantenimiento del área donde ocurrió el accidente. Además, imputó a los co-demandados y apelados negligencia y falta de cuidado por permitir una condición de peligrosidad. El apelante estimó los daños físicos en $65,000.00 y sus angustias mentales en $20,000.00.

Posteriormente, el Banco Popular presentó una moción de desestimación en que alegó que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Esto porque de las alegaciones fácticas esbozadas en la demanda, no surgía un deber jurídico de actuar por parte del BPPR. El apelante presentó una oposición a la moción de desestimación, el BPPR presentó réplica a la oposición y el apelante presentó una dúplica.

Luego de evaluar los escritos, el foro primario emitió una Sentencia el 17 de diciembre de 2015 y notificada el 21 de enero de 2016. En la Sentencia, el

tribunal declaró ha lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil presentada por el BPPR. El foro primario concluyó que en las alegaciones de la demanda no se estableció la negligencia causada por un acto u omisión del BPPR como tampoco el nexo causal entre el daño sufrido por el apelante y la acción u omisión que ocasionó dicho daño. En la Sentencia, el foro primario estableció que el codemandado y apelado Centro Comercial Trujillo Alto Plaza fue emplazado el 11 de junio de 2014, más no compareció ante el tribunal.[1]

Inconforme con tal dictamen, la parte apelante acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación presentado el 19 de febrero de 2016, KLAN201600210. Este recurso fue desestimado por falta de jurisdicción, debido a que se trataba de una sentencia parcial que no cumplió con lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

El tribunal de primera instancia notificó nuevamente la Sentencia Parcial Enmendada el 4 de octubre de 2016. Así las cosas, la parte apelante presentó nuevamente su escrito de apelación y señaló el siguiente error:

> A. El Tribunal de Primera Instancia aplicó incorrectamente el derecho relacionado a una solicitud de desestimación bajo las Reglas 6.1 y 10.2(5) de las de Procedimiento Civil al resolver que las alegaciones de la Demanda no logran establecer que la caída del Sr. Peña Pérez fue causada por acto u omisión negligente del BPPR.

Evaluado el recurso, emitimos una Resolución para que el señor Peña proveyera copia de la boleta de notificación OAT-704 de la Sentencia Parcial

---

[1] Del expediente ante nosotros no surge que se le haya anotado la rebeldía, ni ninguna otra disposición en cuanto a esta parte.

enmendada. El apelante compareció oportunamente y presentó copia de la boleta OAT-750. Sin embargo, hemos constatado en nuestro sistema electrónico que, en efecto, la secretaría del tribunal de primera instancia notificó correctamente la sentencia parcial enmendada con la boleta OAT-704. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2016, el BPPR presentó su alegato en oposición.

Evaluados los argumentos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial solicite la desestimación de esta, cuando surge de las alegaciones de la demanda que alguna defensa afirmativa derrota la pretensión del demandante. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

En particular, la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. Véase, *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002).

En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien

alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa el Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

> Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

III.

En su único señalamiento de error, el apelante sostiene que incidió el foro primario al evaluar incorrectamente el derecho aplicable a una moción de desestimación lo que tuvo como consecuencia que se desestimara la demanda en contra del BPPR por supuesta falta de alegaciones específicas en contra de la entidad bancaria. Este error se cometió. Veamos.

La alegación número 3 de la demanda imputa al BPPR "el control, posesión, y mantenimiento, como dueña o

arrendataria, del lugar donde ocurrió el accidente que más adelante se relata."[2] Según el derecho anteriormente citado, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, no debe ser concedida si surge de los hechos bien alegados en la demanda que la parte puede tener derecho a algún remedio.

En este caso, el apelante alegó que el BPPR es el responsable del mantenimiento de la acera frente a la sucursal en donde ocurrió el accidente. Esta alegación, junto con las demás alegaciones contenidas en la demanda, nos parece suficiente en derecho para establecer que la parte apelante tiene derecho a un remedio. Es decir, tomando como ciertos y bien alegados los hechos en la demanda e interpretándolos de la manera más favorable al demandante, no nos encontramos ante una demanda insuficiente para dar lugar a la concesión de un remedio. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia parcial apelada. Ahora bien, para que eventualmente proceda la demanda, le corresponderá a dicha parte probar que lo alegado en la referida demanda es cierto.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** la Sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Véase Apéndice del recurso, página 2.